

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

MSP-MSP-2025-0003-A Se designa al/la Subsecretario/a de Vigilancia, Prevención y Control de la Salud como delegado/a permanente al Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU911	2
---	---

RESOLUCIÓN:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC26-00000001 Se reforma la Resolución No. NAC-DGERCGC25-00000004, que establece la obligación, condiciones, plazos y las excepciones para la presentación del “Formulario Informativo Actividades Mineras”	6
--	---

ACUERDO Nro. MSP-MSP-2025-0003-A

MARÍA JOSÉ PINTO GONZALEZ ARTIGAS
VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República, en el segundo inciso del artículo 141, señala: *“La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas”*;

Que el segundo inciso del artículo 149, de la Constitución de la República, establece: *“La Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando no reemplace a la Presidenta o Presidente de la República, ejercerá las funciones que ésta o éste le asigne”*;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, ordena: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el primer inciso del artículo 233, prevé: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”*;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 361, establece que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional; responsable de formular la política nacional de salud y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, ordena que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud, así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia de dicha Ley, siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;

Que el artículo 40, de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone: *“Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta ley.”*;

Que el artículo 65, del Código Orgánico Administrativo, prevé: *“(…) La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*;

Que el Código Orgánico Administrativo, determina: *“Art. 68.- La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”*;

Que el artículo 69, del Código Orgánico Administrativo, señala: *“(…) Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)”*;

Que el artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 988, publicado en el Registro Oficial Nro. 618 de 13 de enero de 2012, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 214, publicado en Suplemento del Registro Oficial Nro. 529 de 1 de abril del 2024, se reguló la implementación del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, como herramienta tecnológica integradora de los servicios de emergencia que prestan los cuerpos de bomberos, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud;

Que el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 es el organismo público encargado de regular, coordinar, controlar y prestar el servicio de emergencias, video vigilancia y otras actividades, de acuerdo con políticas, normativa y procesos establecidos, según lo previsto en el artículo 2, del citada Decreto 988 y su reforma;

Que el Decreto Ejecutivo Nro. 988, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 214, en los artículos 4 y 5, dispone la creación del Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, como espacio rector de la política intersectorial para el direccionamiento y funcionamiento del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, integrado de la siguiente manera: “*a) La máxima autoridad del Ministerio del Interior o su delegado permanente, quien lo presidirá;*

b) La máxima autoridad del Ministerio de Defensa Nacional o su delegado permanente; c) La máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública o su delegado permanente; d) La máxima autoridad del Centro de Inteligencia Estratégica; y, e) La máxima autoridad de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos o su delegado permanente del Comité Intersectorial.”;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 222 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República encargó las funciones de máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública a la Vicepresidenta Constitucional de la República;

Que con Informe Jurídico Nro. MSP-CGAJ-2025-009-INF, de 29 de diciembre de 2025, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, concluye y determina lo siguiente: “*(...) que es jurídicamente pertinente que la Vicepresidenta de la República designe al/la Subsecretario/a de Vigilancia, Prevención y Control de la Salud, como delegado/a permanente al Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU911, por asignación expresa del Presidente de la República conferida mediante al Decreto Ejecutivo Nro. 222 de 18 de noviembre de 2025*”; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Ejecutivo No. 222 de fecha 18 de noviembre de 2025

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar al/la Subsecretario/a de Vigilancia, Prevención y Control de la Salud como delegado/a permanente al Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU911.

Artículo 2.- El/La delegado/a será responsable directamente de sus actuaciones u omisiones en el ejercicio de la delegación que con este instrumento se le confiere, según lo previsto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 29 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**MARÍA JOSÉ PINTO GONZALEZ ARTIGAS
VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Razón: Certifico que, el presente instrumento firmado de manera electrónica corresponde al Acuerdo No. MSP-MSP-2025-0003-A de 29 de diciembre de 2025, por parte y en calidad de encargada de las funciones de máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública a la Vicepresidenta de la República, María José Pinto González Artigas, de conformidad al Decreto Ejecutivo No. 222 de 18 de noviembre de 2025.

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto normativo de carácter administrativo Nro. MSP-MSP-2025-0003-A de 29 de diciembre de 2025.

El Acuerdo en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Quito, D.M., a 06 de enero de 2026



Dr. Omar Santiago Cabezas Ocaña
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC26-00000001**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas, así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que de conformidad con lo establecido el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las sociedades de hecho y los consorcios de empresas, para efectos tributarios, son sociedades, y por tanto, deberán declarar sus impuestos como tales;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, señala que las entidades del sector público, entre otras, estarán obligadas a

proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario. El Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas, en los casos que se justifiquen y sujetándose a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, podrá solicitar a los demás organismos de control del Estado, la información necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes;

Que el artículo 17 de la Ley de Minería señala que se entienden por derechos mineros, aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización;

Que el artículo 30 de la Ley de Minería establece que el Estado podrá, excepcionalmente, delegar la participación en el sector minero a través de las concesiones. La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal, que es transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial, y sobre este se podrán establecer prendas, cesiones en garantía y otras garantías previstas en las leyes, de acuerdo con las prescripciones y requisitos contemplados en dicha ley y su reglamento general;

Que el artículo 45 *ibidem* señala que el Ministerio Sectorial podrá autorizar la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición o refinación a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública, mixta o privada, comunitarias y de auto gestión, que lo solicite de conformidad con lo establecido en la Ley de Minería y su reglamento general. No será requisito ser titular de una concesión minera para presentar dicha solicitud.

Que el artículo 50 *ibidem* establece que las personas naturales o jurídicas que, se dediquen a las actividades de comercialización o exportación de sustancias minerales metálicas o a la exportación de sustancias minerales no metálicas, deben obtener la licencia de comercialización en el Ministerio Sectorial, de conformidad con lo establecido en el reglamento general de dicha ley. Igual licencia deben obtener los concesionarios mineros que comercien sustancias minerales metálicas o exporten las no metálicas de áreas ajenas a sus concesiones. No requerirán de esta licencia las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización interna de sustancias minerales no metálicas, así como los artesanos de joyerías;

Que el artículo 52 de la Ley de Minería establece que la Agencia de Regulación y

Control Minero mantendrá el Registro de Comercializadores de sustancias minerales metálicas y de exportadores de minerales metálicos y no metálicos, con la finalidad de llevar un control estadístico de las actividades de comercialización interna y de la exportación de estas sustancias minerales, así como de verificar y precautelar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha ley;

Que el artículo 53 de la Ley de Minería establece que son obligaciones de los comercializadores de sustancias minerales legalmente autorizados: a) Constituirse en agentes de retención sujetándose a las normas tributarias vigentes; b) Efectuar declaraciones en forma detallada, consignando todas las retenciones y deducciones realizadas; y, c) Enviar un informe semestral al Ministerio Sectorial sobre el origen, volumen y valor de sus compras; destino, volumen y valor de las ventas; retenciones efectuadas y cualquier información estadística que fuere requerida por el Ministerio Sectorial;

Que el artículo 15 del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal establece que se podrá celebrar toda clase de contratos mineros, bajo el régimen especial de pequeña minería, tales como contratos de cesión y transferencia de derechos mineros, contratos de participación, de promesa irrevocable de cesión y transferencia de derechos mineros, de cesión en garantía, de asociación, de prenda, contratos de crédito minero, contratos de operación, de garantía, contratos preparatorios, procuraciones de condóminos, contratos de transacción; contratos de negociaciones de títulos valor a los que se refiere el inciso tercero del artículo 131 de la Ley de Minería, y, demás formas contractuales aplicables de manera directa a las fases de la actividad minera que pueden celebrarse de acuerdo con la normativa supletoria en materia minera. Así mismo, para su validez, estos contratos deberán celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero, conforme se establece en el artículo 124 de la Ley de Minería;

Que el artículo 17 del Reglamento *ibidem* establece que, para fines de comercialización de sustancias minerales provenientes de concesiones de pequeña minería, se entenderá implícita la facultad de los operadores para comercializar, independientemente del titular de la concesión, la parte que les corresponda de su producción individual dentro o fuera del país. En ese sentido, se establece que la comercialización de minerales podrá realizarse mediante contratos de mandato con empresas cuyo objeto social contemple dicha actividad, o personas naturales, legalmente facultadas para este propósito, registradas en la Agencia de Regulación y Control Minero, las mismas que están obligadas a obtener las correspondientes licencias de comercialización;

Que el artículo 18 del Reglamento *ibidem* define a la minería artesanal como

aquella que se realiza mediante el trabajo individual, familiar o asociativo de quien efectúa labores mineras en áreas libres, única y exclusivamente como medio de sustento, conforme se establece en el artículo 134 de la Ley de Minería;

Que a través de la Resolución NAC-DGERCGC16-00000217, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 765, de 31 de mayo de 2016, reformada mediante la Resolución NAC-DGERCGC24-00000028 publicada en el suplemento del Registro Oficial 612, de 31 de julio de 2024, el Servicio de Rentas Internas estableció las normas generales para la retención en la fuente a cargo del propio sujeto pasivo (autorretención), en la comercialización de concentrados y/o elementos metálicos y en la producción y comercialización de sustancias minerales que provengan de una concesión minera;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC25-00000004, publicada en el quinto Suplemento del Registro Oficial 750 de 24 de febrero de 2025, y sus reformas, el Servicio de Rentas Internas expidió las normas que establecen la obligación, las condiciones, plazos y las excepciones para la presentación del *"Formulario informativo Actividades Mineras"*;

Que, debido a la optimización del sistema de entrega y recepción fiscal, es necesario modificar las fechas de presentación de la información requerida mediante la resolución NAC-DGERCGC25-00000004, para que sea presentada a través del *"Formulario Informativo Actividades Mineras"*;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN NAC-DGERCGC25-00000004, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN, CONDICIONES, PLAZOS Y LAS EXCEPCIONES PARA LA PRESENTACIÓN DEL "FORMULARIO INFORMATIVO ACTIVIDADES MINERAS"

Artículo Único. - En la Resolución NAC-DGERCGC25-00000004, publicada en el quinto suplemento del Registro Oficial 750, de 24 de febrero de 2025, y sus reformas, realícense las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyase el Art.- 6 por el siguiente:

“Art.- 6. Los sujetos a los que se refiere el Art. 2 de la presente Resolución, están obligados a presentar de manera mensual el “Formulario Informativo Actividades Mineras”, respecto de las actividades mineras realizadas en el mes, inclusive cuando no las realicen, atendiendo el noveno dígito del RUC dentro de los plazos que se establecen a continuación:

Noveno dígito	Fecha de vencimiento (hasta el día)
1	11 del mes subsiguiente
2	13 del mes subsiguiente
3	15 del mes subsiguiente
4	17 del mes subsiguiente
5	19 del mes subsiguiente
6	21 del mes subsiguiente
7	23 del mes subsiguiente
8	25 del mes subsiguiente
9	27 del mes subsiguiente
0	28 del mes subsiguiente

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil, a menos que por efectos del traslado, la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará esta regla, y la fecha de vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento

Los sujetos obligados deberán presentar el Formulario Informativo Actividades Mineras establecido en la presente Resolución, inclusive en aquellos casos en que, durante el período mensual, no hayan realizado actividades y/o generado información”.

2. Sustitúyase el calendario de la disposición transitoria Segunda por el siguiente:

“

Período mensual	Ejercicio fiscal	Noveno dígito del RUC	Fecha de presentación
Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre	2022	1 y 2	02 de febrero de 2026
		3 y 4	03 de febrero de 2026
		5 y 6	04 de febrero de 2026
		7 y 8	05 de febrero de 2026
		9 y 0	06 de febrero de 2026
Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre	2023	1 y 2	02 de marzo de 2026
		3 y 4	03 de marzo de 2026
		5 y 6	04 de marzo de 2026
		7 y 8	05 de marzo de 2026
		9 y 0	06 de marzo de 2026
Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre	2024	1 y 2	01 de abril de 2026
		3 y 4	02 de abril de 2026
		5 y 6	07 de abril de 2026
		7 y 8	13 de abril de 2026
		9 y 0	15 de abril de 2026
Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre	2025	1 y 2	04 de mayo de 2026
		3 y 4	05 de mayo de 2026
		5 y 6	06 de mayo de 2026
		7 y 8	07 de mayo de 2026
		9 y 0	08 de mayo de 2026

”

Disposición Final. - La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la magister Alexandra Verónica Navarrete Ricaurte, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 09 de enero de 2026.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
**ENRIQUE JAVIER
URGILES MERCHAN**

Validar únicamente con FirmaEC

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
**SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.